Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

2) REGLAMENTOS LABORALES

DERIVADOS DEL CEMENTO

Calificación profesional: Oficiales de 1.ª—Conforme a lo dispuesto en el artículo 19. a), del Reglamento laboral de 16 de julio de 1946, los profesionales que realizan el fundido y repasado de piezas no ejercen integramente las funciones a que se contrae dicho precepto, por cuya circunstancia no les corresponde el ascenso pretendido, tanto por la naturaleza laboral de sus actividades como por el defecto de plantilla que invocan, toda vez que el número de oficiales de primera existente en la Empresa rebasa el 20 por 100 de los operarios pertenecientes a las categorías de especialistas y oficiales, de lo cual se infiere la existencia de exceso en la proporcionalidad atribuíble normalmente. (Resolución de 30 de abril de 1957.)

ENERGÍA ELÉCTRICA

Reducción voluntaria: Traslados.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de las Ordenanzas de Trabajo, aprobadas por Orden fecha 22 de diciembre de 1944, se autoriza a determinada Empresa para rebajar la categoría e ingresos económicos de aquellos trabajadores que, por razones de conveniencia personal, soliciten plazas inferiores a la suya en localidades distintas a aquellas en que ejercían sus actividades, a cuyo fin habrán de formalizar nuevo contrato, suscrito por ambas partes, en que se expresen las causas o motivos de su concierto, de las que se dará cuenta a la Delegación de Trabajo para su debida constancia y efectos. (Resolución de 13 de mayo de 1957.)

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Profesorado: Personal idóneo.—A los efectos del art. 15 de la Normación laboral vigente, la Comisión Episcopal de Enseñanza estima que el «personal propio» debe considerarse el «personal religioso» cuando se trate de Centros educativos pertenecientes a la Iglesia o a Congregaciones. Sin embargo, la Dirección General de Trabajo entiende que el criterio de referencia, al aplicar el indicado precepto, motivaría la revisión del contrato con los profesionales, por cuyo motivo debe observarse con criterio restrictivo, considerando personal idóneo propio al perteneciente a la Congregación u Orden religiosa propiciatoria del Centro docente de que se trate. (Resolución de 14 de mayo de 1957.)

Calificación: Mozos de servicio.—Como el art. 10 del Reglamento laboral de 15 de noviembre de 1950, vigente, limita su cometido a la limpieza y aseo de habitaciones y comedores, viniendo a ejercer sus titulares, en general, funciones de carácter doméstico, es visto que las funciones ejercidas por les reclamantes no encajan en la mentada categoría, ya que consisten en carga y descarga de legumbres, conducción de ropas al lavadero y dormitorios, cuidado de las calderas y su alimentación, excepto en la parte técnica, y ayuda en faenas del jardín. (Resolución de 27 de mayo de 1957.)

Aplicación: Escuelas de formación.—Los mencionados Centros docentes se hallan comprendidos en el art. 2.º del Reglamento laboral de 15 de noviembre de 1950, a tenor de lo resuelto en 8 de febrero de 1955 (Boletín Oficial del Estado del 18) y 18 de mayo siguiente (Boletín Oficial del Estado del 29). Pero habida cuenta de que el Ministerio de Educación Nacional recaba la competencia para dictar normas sobre trabajo del personal docente, las invocadas Ordenanzas únicamente se aplicarán a los empleados que no tengan el aludido carácter profesional: (Resolución de 3 de junio de 1957.)

FOTOGRÁFICAS (Industrias)

Limpieza: Duración de la jornada.—A los efectos del artículo 38 del Reglamento de Trabajo de 31 de enero de 1948, las mujeres de la limpieza a que se contrae el artículo 16 perciben distinto salario trabajando la jornada completa y trabajando por horas, ya que se ha tratado de favorecer el primer sistema por estimarlo más beneficioso para las profesionales. En el servicio por horas se abonan los domingos y días festivos proporcionalmente a la duración de la labor contratada para cada jornada, siguiéndose análogo criterio en cuanto a las vacaciones, pagas extraordinarias y enfermedad. La labor se ejercerá en la forma convenida por voluntad de ambas partes, exigible asimismo cuando surjan alteraciones ulteriores, y re-

cabándose la intervención de la Delegación de Trabajo, conforme a lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944, cuando no exista la conformidad. (Resolución de 25 de mayo de 1957.)

LOCALES DE ESPECTÁCULOS

Jornada: Liquidación por horas.—Se desestima el recurso interpuesto en que se reclamaba la percepción de la jornada íntegra por los acomodadores de un campo de football. Se funda la desestimación en que no se ha tenido en cuenta que la duración del servicio es inferior a la jornada del art. 44 del texto reglamentario de 29 de abril de 1950, y en que el art. 1.º de la Orden de 26 de octubre de 1956 (Boletín Oficial del Estado del 14 de noviembre), tal como quedó rectificada en el Boletín Oficial del Estado del 14 de diciembre, modifica el art. 29, circunstancia por la cual, al no darse el conjunto de dos funciones ni la ocupación por tiempo superior a cuatro horas, obliga a rechazar la petición deducida. (Resolución de 1.º de junio de 1957.)

MINAS DE CARBÓN

Calificación: Barrenistas.—Cuando el profesional realiza las funciones a que hace referencia el art. 18 del Reglamento de Trabajo vigente, carece de fundamento la negativa de la Empresa para otorgar la mencionada categoría profesional, fundándose únicamente para ello en no haber efectuado los cursos en la Escuela de adiestramiento laboral organizada por la misma, ya que se trata de una condición formal inalegable, máxime teniendo en cuenta que el interesado efectuó tales prácticas antes de formular su reclamación, según informa el Jurado de Empresa. (Resolución de 20 de mayo de, 1957.)

Suministro de combustible: Personal jubilado.—Conforme al art. 80 de la normación de trabajo en vigor, se desestima el recurso entablado por determinada Empresa que pretendía sustituir el suministro en especie, a que se contrae dicho precepto, por el abono en metálico de una cantidad que el interesado no acepta en compensación. (Resolución de 26 de mayo de 1957.)

Conservación de mejoras: Promedio avance.—A tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de Trabajo de 26 de febrero de 1946, procede confirmar el acuerdo de instancia sobre mantenimiento de una prima otorgada con anterioridad a la vigencia de la Orden de 26 de octubre de 1956 (Boletín Oficial del Estado del 15 de noviembre), ya que no se trata de un concepto

absorbible conforme al Decreto de la misma fecha, sino de un complemento a los destajos, según evidencia la propia Empresa al manifestar que lo perciben los «destajistas» por metro de avance sobre los que excedan al promedio diario de tres. (Resolución de 27 de mayo de 1957.)

SALINERA (Industria)

Calificación: Soldador.—La ejecución de la soldadura autógena y eléctrica, indistintamente, para las necesidades que de esta naturaleza exige el taller a que pertenece el reclamante, acredita su competencia en el dominio de un oficio característico en Siderometalurgia y de categoría prevista en el artículo 14 del Reglamento de 30 de junio de 1947, por cuyo motivo se confirma el acuerdo de instancia, se desestima el recurso que lo impugnaba, y se otorga en definitiva la categoría de oficial segundo. (Resolución de 31 de mayo de 1957.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Tarifas de primas: Industrias forestales.—La diferencia de prima existente en los epígrafes 1.º y 2.º del Grupo II, «Industrias forestales», de la Tarifa de primas del Seguros de Accidentes del trabajo, está justificada por el hecho de que la primera se refiere a los trabajos forestales en general, y la segunda a los trabajos menores dentro de la misma industria forestal, entre los cuales están comprendidos la resinación, descorcho, etc. El hecho de que la saca de corcho que es, en realidad, el descorcho, se halle también incluída en el primer epígrafe, no quiere decir que esa labor esté tarifada en dos formas distintas, sino que la cobertura del riesgo de trabajos forestales en general comprende también el de descorcho o saca de corcho sin necesidad de que se cite expresamente. Claro está que aquel empresario que desee cubrir el riesgo derivado del repetido trabajo de descorcho con independencia de cualquier otro, es natural que satisfaga sólo la prima del epígrafe segundo. (Resolución de 15 de abril de 1957.)

Cómputo del salario.—El importe de las vacaciones anuales retribuídas, al igual que el de los domingos o días de descanso semanal compensatorio, debe computarse en el salario-base regulador de las rentas y pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los riesgos de incapacidad permanente y muerte, aunque no se haga en el de incapacidad temporal y asistencia sanitaria, tanto porque no está incluído en las percepciones que deber

ser exceptuadas, cuanto porque, según determina el apartado a) de la regla 2.º del art. 60 del Reglamento de 22 de junio de 1956, el jornal o sueldo diario (que es el que por jornada normal de trabajo percibe el trabajador en la fecha del accidente), deberá multiplicarse por los trescientos sesenta y cinco días del año para hallar el cálculo de dicho salario-base por ese concepto. Por ello, aunque, en efecto, durante los días de descanso no existe riesgo por accidente laboral para el obrero y para el empresario, el jornal de los mismos no puede ser descontado tampoco en el pago de la prima del seguro para los riesgos graves. (Resolución de 26 de abril de 1957.)

Salario-base computable.—Si practicadas las operaciones a que se refiere el párrafo a) de la norma 1.ª del art. 62 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, resultara que el obrero había percibido por todos los conceptos computables una cantidad inferior a las ciento once pesetas diarias, esa cantidad debería ser el salario sobre que versara la indemnización y, consiguientemente, la cuota del Seguro. Si fuera superior a la indicada cifra, ésta, o sea las ciento once pesetas diarias, deberá ser el salario objeto de la indemnización y la cuota. (Resolución de 25 de mayo de 1957.)

SEGUROS SOCIALES

Empresa agrícola.—No puede prosperar la pretensión de determinada Empresa de que se le considere agrícola a efectos de afiliación y cotización en los Seguros sociales, ya que tiene el carácter de industria por tratarse de una panadería enclavada en el campo, que produce pan con harina propia para la venta, y a la par amasa harina que le proporcionan a tal fin algunos trabajadores afectos a fincas colindantes. (Resolución de 10 de mayo de 1957.)

Improcedencia de afiliación.—Comprobado que el maestro nacional de la localidad da clases a los mineros de una Empresa, y ésta, por un deseo de colaboración en favor de la cultura, abona a sus obreros el importe de los honorarios que éstos satisfacen al maestro de referencia, la Dirección General de Previsión resuelve, de acuerdo con la prueba practicada, la inexistencia de relación laboral entre la Empresa y el maestro nacional, por lo que no procede la afiliación del últimamente citado en los Seguros sociales. (Resolución de 31 de mayo de 1957.

Empresas de carácter familiar.—De los antecedentes obrantes en el expediente motivador de la Resolución, se desprende que la Empresa recurrente tiene carácter familiar, por lo que no procede su afiliación en Seguros sociales, por haberse comprobado que los hijos viven con la madre. (Resolución de 11 de junio de 1957.)

Existencia de relación laboral.—Se mantiene el criterio de no aceptar contratos privados como prueba de determinadas situaciones en íntima relación con trabajos que pudieran tener el carácter de prestados por cuenta ajena, e incursos, por tanto, en la vigente legislación laboral. Este criterio tiene como base la elemental precaución que debe tomarse contra posibles fraudes o connivencias entre empresarios y trabajadores para burlar las disposiciones en vigor en materia de trabajo y de previsión. (Resolución de 11 de junio de 1957.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Unidad de empresa.—El precepto contenido en el art. 8.º de la Orden de 27 de marzo de 1953, sobre aplicación del principio de «unidad de empresa» a efectos de adscripción para recibir las prestaciones de Seguro obligatorio de Enfermedad, no obliga a las Empresas con distintos centros de trabajo afectos a diferentes Entidades colaboradoras a que celebren nueva elección para establecer su unidad a este respecto.

Sin embargo, si una Empresa, voluntariamente, solicitase y obtuviese de la Dirección General de Previsión autorización para llevar a cabo nuevas elecciones de Entidad colaboradora, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente, podría designar una sola Entidad con ámbito de actuación en todo el territorio donde la Empresa tuviese establecidos centros de trabajo, ya que el citado precepto no admite, para el caso de elección futura, la posibilidad de división de la Empresa a los mencionados efectos. (Resolución de 13 de abril de 1957.)

Cupos de asistencia en Tocología.—Por las especiales características que concurren en la Especialidad de Tocología, ha de regularse por normas distintas a las del resto de las Especialidades del Seguro. Con arreglo a ellas, los tocólogos de las localidades cabezas de sector o subsector, deben ser nombrados para la asistencia de las beneficiarias de su residencia, pero no para las de diferentes localidades, aun cuando sean del mismo sector o subsector.

Se recuerda a tal efecto lo dispuesto en la Orden de 17 de febrero de 1947. (Resolución de 6 de mayo de 1957.)

Pensionistas de Mutualidades laborales.—Los pensionistas aludidos no tienen similitud alguna con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en cuanto se les ha establecido una prima única y distinta a la forma de cotización de aquél, y su desarrollo en principio ha de considerarse como un seguro libre sin repercusión económica y asistencial alguna en el obligatorio. La circunstancia de publicarse el Decreto de 14 de julio de 1952 es con la exclusiva finalidad

de que las Entidades colaboradoras no puedan negarse a concertar la prestación de asistencia sanitaria para quienes fueron asegurados al Seguro de Enfermedad, los cuales han perdido la calidad al pasar a pensionistas de instituciones comprendidas dentro del ámbito de la organización del mutualismo laboral. (Resolución de 21 de mayo de 1957.)

SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

Salario-base (Industrias vinícolas).—Establecido el Plus de carestía de vida para las Industrias vinícolas por Orden Ministerial fecha 28 de febrero de 1950, y no excluído de cómputo tal concepto de Seguros sociales y Montepío por la Orden de 8 de julio del mismo año, es evidente que el mentado Plus debe tenerse en cuenta a efectos de cotización en los regímenes de Seguros sociales y Montepíos, tanto más cuanto que por expresa Resolución de 17 de julio de 1950, se dispuso que el «plus a que se contrae la Orden de 28 de febrero último, tiene el carácter de salario para la exacción de primas con destino a los Seguros sociales como parte integrante de la remuneración prevista en el art. 37 de las Normas laborales de 20 de marzo de 1947», aprobatorias de las Ordenanzas laborales para las industrias vinícolas.

A mayor abundamiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Código civil, sólo se aplicarán los principios generales del Derecho cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, por lo que es de subrayar la inoperancia de las alegaciones esgrimidas por la Empresa interesada. (Resolución de 7 de junio de 1957.)

José Pérez Serrano